

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2024**

**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

Se demanda a todas las autoridades, la invalidez de las siguientes normas y actos:

- 1. La invalidez del decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, por el que se concede pensión por Viudez en favor de la C. [...], publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, Segunda Sección, número 6270, de fecha 10 de*

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERIA CONSTITUCIONAL 38/2024**

enero de 2024.

2. *La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación y asignación presupuestal en lo concerniente al año de dos mil veinticuatro y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres (1573), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Segunda Sección, número 6270 del 10 de enero de 2024, que concede pensión por viudez a la ciudadana [...], emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión en favor de la beneficiaria, sin que se haya proporcionado para tal efecto cantidad alguna para hacerlo.*
3. *La expedición, promulgación y publicación del decreto Mil Seiscientos Veintiuno (1621), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6267 del 29 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:*

'Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$62,155,971.06 (sesenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 06/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo20.'

4. *Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.*

Se hace la precisión que las normas generales, preceptos legales tildados de inconstitucionales y actos cuya invalidez se demanda son impugnados con motivo del decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres (1573), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Segunda Sección, número 6270 del 10 de enero de 2024, que concede pensión por viudez a la ciudadana [...], mismo que establece como ente obligado para dar cumplimiento al mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Como señala el último párrafo transcrito, la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y realizar una ampliación a los recursos económicos del actor respecto del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro y subsecuentes, así como la expedición, promulgación y publicación del Decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del presente año, fueron impugnados por el actor **con motivo** de la expedición del Decreto mil quinientos setenta y tres, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por viudez, por lo que es éste el que realmente le repara perjuicios.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Tribunal actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda, específicamente respecto de los efectos y consecuencias que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
38/2024**

representan per se, las normas y actos impugnados, toda vez que de concederse no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Es decir, se solicita la suspensión no para efecto de paralizar o dejar de cubrir un derecho de seguridad social, sino más bien, para que tomando en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como las particularidades expuestas en el presente libelo, las autoridades demandadas, otorguen los recursos suficientes y necesarios para que esta autoridad pueda cubrir sin demora alguna la obligación que le ha sido impuesta y con ello no perjudicar en forma alguna al beneficiario del derecho de seguridad social a que tiene derecho el beneficiario.”

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita por una parte para que no se ejecuten los efectos y consecuencias del decreto número mil quinientos setenta y tres (1573), emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la entidad, en el que se determinó de manera individual y concreta **conceder pensión por viudez**, a quien fuera cónyuge de un servidor público que prestó sus servicios en el Tribunal actor; así como para que las autoridades demandadas en el presente asunto otorguen a favor del promovente, los recursos económicos suficientes para cubrir el pago del decreto impugnado.

Al respecto, cabe precisar que el decreto de referencia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- *Se concede pensión por Viudez a [...], cónyuge supérstite del finado [...], quien en vida presto (sic) sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial (sic) Estado de Morelos, ahora Tribunal (sic) Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante Decreto número Dos Mil Seiscientos Nueve (2609) publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5593 de fecha 18 de abril de 2018.*

ARTÍCULO 2º.- *La pensión decretada deberá cubrir (sic) a razón del equivalente de 300 veces el salario mínimo General, a partir del día siguiente a su fallecimiento y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, 64 y 65, fracción II, inciso a) y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 3º.- *El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley. [...].”*

III. Decisión. Ahora bien, atento a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada en los términos planteados por el actor, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, no es posible conceder la suspensión siguiendo lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **183/2022-CA**, entre otros precedentes. Esto, porque de concederse la suspensión se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con el citado precepto, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”²

² Tesis **P./J. 21/2002**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de dos mil dos, página 950, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
38/2024**

[El subrayado es propio].

Tomando en cuenta este criterio y aplicándolo al caso concreto, se considera que de concederse la suspensión se estarían afectando instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los de los órganos constitucionales autónomos encargados de la procuración y administración de la justicia, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social como lo son las relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como se deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. **XCVII/2007**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2024**

objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”³

En estas condiciones, la suspensión del decreto impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de la beneficiaria, las cuales se encuentran tuteladas por la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional del actor.

Lo anterior, dado que lo establecido en el decreto impugnado alude al reconocimiento de un derecho individual de la beneficiaria, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión, lo que reviste mayor entidad que lo que en este momento aduce el actor, pues se trata de una problemática que afecta a la subsistencia de dicha persona, frente a la esfera competencial de la autoridad promovente. **De ahí que, se insiste, de manera alguna es factible sustentar el otorgamiento de la pretendida suspensión, dado que se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.**

Este criterio, como se adelantó ya ha sido adoptado recientemente por parte de este Alto Tribunal, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **179/2022**, solicitada en términos similares por un diverso órgano autónomo de la misma entidad, el Ministro instructor de ese asunto negó la suspensión. Tras cuestionarse esa decisión, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte, declaró infundado el recurso de reclamación **183/2022-CA** con base precisamente en los argumentos que recién se desarrollaron.

Otros precedentes similares se encuentran en los diversos incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales **54/2013**, **63/2013**, **109/2018**, **20/2023** y **251/2023** confirmados mediante los respectivos recursos de reclamación **14/2013-CA**, **20/2013-CA**, **51/2018-CA**, **265/2023-CA** y **266/2023-CA**.

Por otra parte, respecto a lo pretendido por el promovente en el sentido de que a través de esta medida cautelar se ordene a las autoridades demandadas

³ Tesis **1a. XCVII/2007**. Aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 793, registro 172545.

llevar a cabo la entrega de recursos económicos suficientes al Tribunal actor, para que éste realice el pago del decreto impugnado, tampoco es posible conceder su petición en los términos planteados, ya que esto implicaría solicitar una ampliación presupuestal a favor de la parte actora, lo que constituye una determinación propia del estudio del fondo del asunto y que en su caso, debe ser resuelto a través de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Es decir, no es posible acordar de conformidad lo pretendido por el promovente, ya que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar; por ende, **no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto**, pues acceder a la petición del actor, implicaría constituir una prerrogativa de naturaleza presupuestal, que no puede ser materia de una determinación estudiada en un incidente de suspensión.

Ahora bien, cabe precisar que lo anterior de ningún modo quiere decir que las autoridades demandadas deban interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal del presente año, ya que tras su aprobación, las autoridades referidas se encuentran vinculadas a su cumplimiento hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En suma, por las razones previamente sostenidas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2024**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 182/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1167/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **38/2024**, promovido por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 334167

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030373034333937323839 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/03/2024T19:53:12Z / 18/03/2024T13:53:12-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 4e 48 b7 c6 da 5b d5 84 c8 be 42 f0 dd d5 ff 43 df cf 50 b4 31 22 20 27 be 4c 69 a3 20 05 af a6 b0 c1 6b 98 f4 96 a6 67 a7 8f 1c 6d b9 56 9c 12 31 91 7f b1 7a ad f5 30 46 e7 9a d2 65 c1 93 66 70 46 ed 26 c6 80 f5 3a 51 e0 38 f2 27 14 b0 20 b3 ba e7 13 49 36 53 37 db 87 98 d5 d1 c1 8a 9e 65 ff b0 ee cc 49 39 ee f2 e0 a6 09 eb 34 00 6d b2 7a 3c 93 2e 78 29 22 61 40 66 2e 2b 01 9b 50 b2 47 a1 94 21 46 86 ca 97 ce ca 1b 9f 44 0d dd 29 cc 68 4b fe f3 58 bb bd 42 2d 7c b7 74 a6 2e 19 3b 9e 61 d7 e8 0a 8b 2f d3 52 e7 5e 13 06 fd fa b0 a2 02 fc 88 f0 f9 c4 bb 59 80 ce 33 8c d9 d6 a0 59 86 90 95 96 24 83 a9 10 1c 35 1d 21 c5 5f fd f4 ff fa 82 f2 cf 63 cb 51 db 87 74 37 71 25 d7 71 2a 0d 5d 90 3a db 31 7f 40 59 02 34 45 da 9c 6a 3b 86 a4 ee 08 f6 fe 6f 5e ff 7e da 33 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/03/2024T19:52:54Z / 18/03/2024T13:52:54-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030373034333937323839 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/03/2024T19:53:12Z / 18/03/2024T13:53:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6900538 | | | |
| | Datos estampillados | 3C106A471FFEA8ADC94FF54891D3AD6AC0980602E3D917486567B77FC0CC9726 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/03/2024T04:42:15Z / 13/03/2024T22:42:15-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 97 86 07 ba 7a f0 7a 3f 5a 52 d6 55 15 cf 13 dc cf 11 fc 12 f4 3c 80 72 78 69 50 6c dd 10 70 93 a1 b8 0b de d7 c0 df eb 5d a4 2f 1b 12 ca f5 39 73 65 79 48 40 2b 53 a9 81 73 5f aa 18 a0 6a 92 42 d3 91 19 c4 a7 58 25 f9 ed 93 1a 72 66 e7 c8 66 24 f9 90 0e b4 91 c8 47 2b dd ba 1e c8 46 83 19 5b a6 a3 a5 ac 50 f5 bf 35 6f bd 09 08 1f 42 b3 95 01 c4 89 35 1b 49 a5 81 31 b8 ea eb 5b 12 36 72 7a df 9f 0f 4f 4d 10 ab 9e 75 de 11 fa ce db 39 64 94 aa e0 ef 2c 44 90 94 c0 fd e6 26 84 ea 08 88 2a 67 84 b8 28 ab 09 ca 08 17 b7 4a 38 c8 d8 56 02 d6 4a 75 d4 d4 5a 08 a1 9f c0 dc e2 ae ef dd a7 15 51 80 60 cf fa 57 e1 dd 96 f8 8a cb 4c b0 d0 c8 8c 7d a4 e8 ab c6 25 1a f0 69 04 98 d0 c7 6b e3 4b 68 ec e4 e5 4e 6f 7d 10 42 53 5a a4 81 09 f7 cf 14 6e a2 59 82 e4 e0 36 fe d0 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/03/2024T04:42:14Z / 13/03/2024T22:42:14-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/03/2024T04:42:15Z / 13/03/2024T22:42:15-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6888204 | | | |
| | Datos estampillados | 34A679177241B6177120301EA957930D337B9620F95D907D106E9EC972B1A55A | | | |